



CONSTANCIA: El término concedido a la demandada BELLALBERE HENAO LOPEZ para dar respuesta a la demanda, transcurrió los días 2- 3- 6- 7- 8- 9- 10 - 13- 14- 15- 16 - 17 - 21 - 22 - 23- 24- 28 - 29 y 30 de junio y 1 de julio en tiempo oportuno a través de apoderado judicial dio respuesta a ella sin oponerse a las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA pretensión pero sí a la QUINTA, se opone totalmente a la condena en costas .- INHABILES: 21- 22- 28 - 29 y 30 de mayo y 4- 5- 11- 12- 18 - 19 - 20 - 25- 26 y 27 de junio y 2- 3- 4- 9 y 10 de julio. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2021/407

Se reconoce personería al abogado JAVIER GIOVANNY LOPEZ HURTADO para representar a la señora BELLALBERFE HENAO LOPEZ, en los términos y para los efectos del memorial-poder.

Como quiera que la aquí demandada a través de su apoderado judicial no se opone a las PRETENSIONES PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA, y acepta expresamente la configuración de la causal 8 del artículo 154, resulta innecesaria la práctica de pruebas; en efecto, la discusión sobre los bienes que ingresan o no ingresan en la sociedad conyugal debe darse en otro escenario, esto es, en el trámite de la liquidación que se surte a continuación del divorcio; es por ello que en este caso se configura la causal 2 del artículo 278 del CGP para dictar sentencia anticipada; sin embargo, previo a ello, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, se declara precluida la etapa probatoria y se corre traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, vuelva el proceso a Despacho para proferir la sentencia anticipada respectiva.

De otro lado, menciona el apoderado judicial de esta parte cuando da respuesta a la PRETENSION SEGUNDA: “No me opongo, siempre y cuando las medidas cautelares sobre el bien inmueble adquirido sea sobre el 100% de la propiedad, ubicada en la carrera 15 No. 24 - 30 del Municipio de Santa Rosa de Cabal (Risaralda)”

No es viable dicha petición por cuanto las medidas cautelares solo pueden recaer sobre bienes que se encuentren en cabeza



de alguno de los cónyuges y en este caso solo el 50% del bien se encuentra en cabeza de la demandada y el otro 50% está en cabeza de un tercero ajeno al presente proceso.

De otro lado, se solicita como medida cautelar "Decretar el SECUESTRO de la posesión del 50% de un lote de terreno o solar mejorado con casa de habitación, ubicado en el área urbana de este Municipio, en la carrera 15 No. 24 -30", pedimento que no es de recibo por cuanto no se indica bajo la gravedad del juramento cual de los cónyuges ejerce dicha posesión. Además de lo anterior, cuando se trata de la posesión, la medida procedente según el artículo 593-3, es el embargo, el cual se perfecciona mediante el secuestro.

NOTIFÍQUESE,

Sul M. H.

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7dc473a2d9cabf80d9d9ccfacd7cc44a8d74eefe5b8eec3a8b6634bb1f966e7b1

Documento generado en 08/07/2022 03:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>